

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0441/2018
EXPEDIENTE: 009/2017 DE LA QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0441/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **CELERINO ROSAS PLATAS, DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, por propio derecho y en representación del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA**, y **DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE SANCIONES, PATRIMONIAL Y CONFLICTO DE INTERÉS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, ambas autoridades dependientes **DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, en contra de la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada en el expediente **009/2017**, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA**, **EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE SANCIONES, PATRIMONIAL Y CONFLICTO DE INTERÉS DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, ambas autoridades dependientes **DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, y **DEL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN**, **TODOS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **CELERINO ROSAS PLATAS, DIRECTOR JURÍDICO DE LA**

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO. Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- -
SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -
TERCERO. Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, NO SE SOBRESEE el juicio. - - - - -
CUARTO. Se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22-11-2016) emitida por el DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA por las razones y consideraciones señaladas en el considerando CUARTO de esta sentencia.- - - - -
QUINTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES. CÚMPLASE. - - - - -
“

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82, fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el Juicio de nulidad 009/2017.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”.

TERCERO. Son **INFUNDADOS E INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho dictada por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, al considerar se viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, 177, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al declarar la nulidad lisa y llana de la resolución dictada en el expediente administrativo de responsabilidad 158/RA/2015, porque argumenta resulta falso que el acto administrativo sea fruto de un acto viciado de ilegalidad, al ordenarse el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, en contra de Netzahualcóyotl Salvatierra López, este emitido en apego a la garantía de la legalidad citada en el artículo 16 Constitucional y a los requisitos establecidos en el artículo 7, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la cual se encontraba vigente cuando se emitió el acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, por lo que considera infundado que la Primera Instancia haya determinado que le asiste la razón al actor, en cuanto a los agravios que expuso en el concepto de impugnación.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Refiere el recurrente que su representado si observó los elementos y requisitos legales antes referidos en la expedición del acuerdo señalado, aunado a ello, no le asiste la razón al actor para alegar en el juicio de nulidad supuestas violaciones acontecidas durante la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria con el número 158/RA/2015, por lo que se debió reclamar durante el desahogo de dicho procedimiento, arguyo en su concepto de impugnación de su escrito de contestación de demanda, le causa agravio el hecho de que su representada haya firmado el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria, como Director de Responsabilidades y Situación de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Oaxaca, sin embargo esta situación no le causo incertidumbre jurídica al actor, ni lo dejó en estado de indefensión.

Manifiesta que la Primera Instancia debió realizar el estudio integral del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinario con número 158/RA/2015, porque la determinación contenida en la sentencia recurrida, expresa que el Magistrado no valoró todos y cada uno de los elementos documentales que integran dicho expediente, manifiestá que el actor tuvo conocimiento pleno del acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Pretendiendo sustentar su afirmación, en el criterio de Jurisprudencia de rubro siguiente:

“NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. LA SIGUIENTE ACTUACIÓN EN QUE SE COMPAREZCA A PRESENTAR EL INCIDENTE RESPECTIVO, DEBE LLEVARLA A CABO EL INTERESADO DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE TUVO CONOCIMIENTO O SE OSTENTÓ SABEDOR DE LA ACTUACIÓN QUE TILDA DE IRREGULAR”.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación de presente asunto, con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto, en la fracción I, del artículo 173, de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en su escrito inicial de demanda, se apoya en lo dispuesto por el artículo 36, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, precepto legal que reitera en el presente Recurso de Revisión, mismo que se transcribe;

“Artículo 36. Al frente de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial habrá un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Responsabilidades y Transparencia y tendrá las siguientes facultades:

I...

II...

III...

XII.- Resolver la abstención de iniciar el procedimiento administrativo o sancionar al servidor público infractor, en términos de las disposiciones aplicables;”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, está facultado entre otras cosas para **RESOLVER LA ABSTENCIÓN** DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, y no así, para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra del administrado, facultad reservada para los Jefes de Departamentos de Responsabilidades Administrativas “A” y “B”, como lo establece el artículo 40, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mismo que se transcribe:

“Artículo 40: Al frente de los Departamentos de Responsabilidades Administrativas “A” “B” habrá Jefes de Departamento, quienes dependerán directamente del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y tendrán las siguientes facultades:

I...

II.- Admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad disciplinaria y resarcitoria, derivados de actos u omisiones de los sujetos a la Ley de Responsabilidades, en el ámbito de competencia;”

De lo anterior, se advierte que es precisamente facultad de los Jefes de Departamento Admitir los Procedimientos Administrativos, es decir, iniciar los mismos derivado de responsabilidades disciplinarias y resarcitorias, en contra de los sujetos a la ley de responsabilidades, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Refiere el quejoso que en el escrito de 18 dieciocho de diciembre de 2014 dos mil catorce, formulado por los integrantes de la Asociación Civil denominada Corporativo de Apoyo y Defensa para los Constructores Oaxaqueños, hacen del conocimiento de esa Dirección de Presuntas Faltas Administrativas cometidas por los Servidores Públicos adscritos a la Secretaria de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable a los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, el Reglamento Interno de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para conocer del presente asunto lo es publicado en el Periódico Oficial el 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis; dado que el procedimiento se inició en esa fecha o después, resulta aplicable la ley nueva, es decir, la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Arguye el recurrente que en el acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 fracciones III, IV, y XXI, el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, manifiesta era el competente para conocer, investigar y resolver el procedimiento Administrativo Disciplinario y en su momento aplicar la sanción correspondiente, sin que resulte aplicable el artículo 51 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de 10 diez de enero de 2014 dos mil catorce, que pretende aplicar al resolver en la primera instancia, argumenta que la facultada para iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, es una facultad exclusiva del Área de Responsabilidades, dado que la facultad para iniciar e instruir el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los servidores públicos e imponer las sanciones respectivas, es únicamente del titular del área de responsabilidades del órgano interno de control, toda vez que el procedimiento administrativo de responsabilidades es un procedimiento sumario, señala que el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial, se encontraba facultado conforme a lo establecido en el artículo 36 fracción XII, del Reglamento Interno de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis.

Manifiesta que la primera instancia viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al considerar que el inicio del procedimiento administrativo número 158/RA/2015, se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud que el acuerdo de 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, fue dictado por el entonces Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría, mismo que contaba con facultades para iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, tal como lo citó en el acuerdo de inicio al establecer que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36, fracciones III, IV, y V del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, vigente en el año 2016, era procedente iniciar el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas en contra de Netzahualcóyotl Salvatierra López.

Refiere el recurrente que el agravio que señala la primera instancia como fundado, no queda acreditado, al establecer que se violó lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que dicha apreciación resulta errónea, en atención a que tal como se desprende de las constancias que integran el expediente de responsabilidades administrativas 158/RA/2015, se aprecia que fue sustanciado de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Constitucional, el cual estipula el derecho a toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente o imparcial, arguye que en la sentencia de 28 veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho viola en su perjuicio, en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, manifiesta que la Primera instancia debe revocar la resolución de 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho y reconocer la validez del acuerdo 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, dictado por el entonces Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia ahora Director de Responsabilidades Administrativas y Situación Patrimonial de la Subsecretaría de Responsabilidades Administrativas y Anticorrupción de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para encontrarse apegado a derecho.

Pretendiendo sustentar en las siguiente Jurisprudencias de rubros siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES QUE LO SUSTANCIAN SON REGLADAS Y NO DISCRECIONALES.”

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

De las constancias de autos remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos de la fracción I, del artículo 173 de la citada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente son **INOPERANTES**, al no controvertir las consideraciones toradas de la resolución alzada; ellos es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en las que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precisen argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustentan el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución del 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Expresándolo la primera instancia en la forma siguiente:

“CUARTO.- El actor *****; promovió juicio de nulidad en contra de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22-11-2016), dictada por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARIA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, manifestando esencialmente que en la resolución impugnada la autoridad demandada transgrede en su perjuicio el principio de congruencia, debido a que no tomó en consideración la totalidad de sus alegaciones que hizo valer en su escrito de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis (13-09-2016), que presentó al momento en que compareció al desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 69, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, con lo que transgrede en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no dictó la resolución que impugna de manera completa.

Que las alegaciones que omitió la ahora demandada son esencialmente las siguientes:

“RAZONES POR LAS QUE SE IMPUGNA LA SUPUESTA INVESTIGACIÓN Y TODAS LAS DOCUMENTALES QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO 158/RA/2015.

Establecen los Artículos 62 y 67, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, lo siguiente:

“Artículo 62.-

...”

“Artículo 67.-

...”

En el caso que nos ocupa, no se cumplió con esas disposiciones ya que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Municipios de Oaxaca, obliga a la **SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, a realizar una investigación debidamente motivada, o bien, auditorías, respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas.

En el caso que nos ocupa, la denuncia inició con el escrito de los integrantes de la asociación civil denominada CORPORATIVO DE APOYO Y DEFENSA PARA LOS CONSTRUCTORES OAXAQUEÑOS, presentado el día 18 de diciembre de 2014.

La denuncia versó sobre las obras públicas ejecutadas durante los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014.

En la época de presentación de la denuncia estaba vigente el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10 de enero de 2014.

Como la denuncia fue presentada por 18 ciudadanos, el competente para conocer, atender y dar seguimiento de esa queja ciudadana era el Jefe del Departamento de Supervisión a Costo en los términos del artículo 51 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

En el caso que nos ocupa, el que dictó el acuerdo de 19 de diciembre de 2014, fue el Jefe del Departamento de Atención a Quejas y Denuncias contra Servidores Públicos, cuya competencia estaba acotada a denuncias derivadas de incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del poder ejecutivo, pero no respecto de las denuncias ciudadanas en materia de obra pública, por lo que ese acuerdo deviene ilegal.

La investigación no se encuentra debidamente motivada, toda vez que no hay adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que determina su ilegalidad.

IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2016, POR EL QUE SE DETERMINÓ INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y EMPLAZARME, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN (SIC.) DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL:

El acuerdo de fecha 17 de junio de 2016 emitido por el **EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN (SIC.)**, por el que se determinó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y emplazarme, es ilegal, por las siguientes razones:

En primer término porque la autoridad denominada **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN (SIC.)**, no tiene existencia legal, toda vez que no está previsto en ningún ordenamiento legal, ni en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia gubernamental.

La autoridad que existe es el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, prevista en el artículo 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia gubernamental, que es una autoridad distinta de la que emitió el acuerdo de 17 de junio de 2016.

En segundo término, para el supuesto de que se estuviera refiriendo al **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, éste carece de competencia y atribuciones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

En el acuerdo impugnado, se invocan el artículo 36 fracciones III, IV y XXI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

La fracción III del artículo 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, se refiere a la facultad del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, para conocer de las Quejas, Denuncias o Recomendaciones que se presenten, por el posible incumplimiento de los servidores públicos.

En el acuerdo impugnado, no está conociendo de las Quejas, Denuncias o Recomendaciones, sino que está iniciando y admitiendo a trámite, el procedimiento de responsabilidad administrativa disciplinaria.

La fracción IV del artículo 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, se refiere a la facultad del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, para ordenar la realización de investigaciones y en su caso la realización de los procedimientos de responsabilidad administrativa y resarcitoria correspondiente.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En el caso que nos ocupa, no se está ordenando la realización de una investigación, ni tampoco se está ordenando la realización de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese acuerdo, se está determinando iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Ordenar significa, mandar, dar órdenes, exigir con derecho y autoridad, colocar las cosas en orden en lugar adecuado o conveniente (Diccionario de Derecho Usual, Guillermo Cabanellas, Octava Edición, Ed. Heliasta S.R.L. pág. 135).

Como se advierte del concepto de ordenar, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, puede mandar que se inicie el procedimiento, puede exigir con derecho y autoridad que se inicie el procedimiento, pero no lo puede iniciar, ni menos admitir el procedimiento administrativo, como lo hizo.

El **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, carece de competencia y atribuciones para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Las únicas autoridades competentes para admitir los procedimientos administrativo de responsabilidad disciplinaria, son los Jefes de Departamento A y B, de conformidad con el artículo 40, fracción II del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

La fracción XIV, es inaplicable, por la sencilla razón de que la facultad del **DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS**, ésta acotada a resolver el procedimiento administrativo y no a iniciarlo.

En tercer término, porque los artículos 115, 116, fracción III y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se refieren a quienes se reputan como servidores públicos, a las sanciones administrativas que se le aplicaran, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y a las obligaciones que determinaran las leyes de responsabilidad, pero no a la competencia del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria.

En cuarto término, porque los artículo 1, 3, 27 fracción XIV, 47 fracciones XVI, XXII, XXIII y segundo párrafo del TERCERO transitorio de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se refieren al objeto de la ley, a la administración pública estatal, a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental como dependencia, a la facultad de ésta última para vigilar la prestación de servicios públicos, investigar los actos u omisiones y conductas de los servidores y formular denuncias y querellas, pero no a la competencia del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria.

En quinto término, porque los artículos 1, 2, 3 fracción II, 55, 56, 60, 61, 62, 69, 70 Y 72 a contrario sensu de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente hasta la entrada en vigor de las reformas publicadas en el Periódico Oficial Extra de 26 de diciembre de 2013, se refieren al objeto de la Ley que es reglamentar el título quinto de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a los sujetos de esa Ley, a las autoridades competentes para aplicar esa ley, a los sujetos de responsabilidad administrativa, a las obligaciones de los servidores públicos, a las características de los procedimientos, a los módulos específicos para presentar quejas y denuncias, a la facultad de la Contraloría para conocer e investigar el cumplimiento de las obligaciones, al procedimiento para aplicar las sanciones, a la forma de hacer las notificaciones y citaciones y a la facultada para abstenerse de iniciar los procedimientos, pero no a la competencia del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria.

En sexto término, porque los artículos 1.2.1 y 1.2.1.5, 36 fracciones IV, y V, 36, fracciones III, IV y XXI, 40, fracciones II, III, IV y XI y Sexto Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, se refieren a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, al Departamento de Responsabilidades Administrativas "A", a la facultad de desahogar diligencias, actuaciones y audiencias administrativas de responsabilidad

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



administrativa y resarcitoria, a la supervisión de la integración y control de la información técnica que requiera la subsecretaría de responsabilidades y transparencia, a las atribuciones de los Jefes de Departamento de Responsabilidades Administrativas A y B, y que las referencias de la Dirección de Procedimientos Jurídicos se entenderán hechas a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, pero no a la competencia del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria.

En séptimo término, porque el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**, no cumplió con una de las formalidades esenciales del procedimiento, como es la de invocar, el acuerdo, dispositivo o decreto que les otorgue legitimación para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario.

Son aplicables las Jurisprudencias del Pleno, y Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas bajo los siguientes rubros:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.-

...

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.-

...

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Visible a foja 31, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, con número de registro 188432 en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a junio de 2016.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.-

...

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Visible a foja 310, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, con número de registro 177347 en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a junio de 2016.

El día 17 de junio de 2016, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN** (sic.) determinó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra mía.

En la fecha en que fue dictado ese acuerdo estaba en vigor el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 2 de febrero de 2016.

En el acuerdo de 17 de junio de 2016, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN** (sic.), de oficio atendiendo al estado que guardaba el expediente, procedió a admitirlo.

Los **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A y B**, de conformidad con el artículo 37 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, tenía la facultad de tramitar e investigar las quejas y denuncias que les fueran turnados por el posible incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Estos mismos **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A y B**, tenían la facultad de dictar los acuerdos que correspondían en los procedimientos de investigación de

conformidad con el artículo 37 fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Los **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A y B**, de conformidad con el artículo 37 fracción XIV del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, tenían la facultad de presentar dentro de los diez días hábiles a la terminación de la investigación un proyecto de dictamen en el que se determine lo que corresponde y se precise la competencia y gravedad de la falta.

Los mismos **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A y B**, tenían la facultad de turnar al Departamento de Responsabilidades Administrativas los acuerdos de los expedientes de investigación, para el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, de conformidad con el artículo 37 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

En el caso que nos ocupa, no existe el acuerdo dictado en el procedimiento de investigación por parte de alguno de los **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A y B**, tampoco existe el proyecto de dictamen en el que se determine la procedencia del inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, ni consta que alguno de los Jefes lo hubiera turnado al **DEPARTAMENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**, razón por la que al no haberse cumplido con esas formalidades esenciales del procedimiento, ello determina la ilegalidad del acuerdo de 17 de junio de 2016.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



IMPUGNACIÓN DEL OFICIO CITATORIO NÚMERO NÚMERO *** DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDO POR EL DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**

El oficio citatorio número ***** de fecha 22 de agosto de 2016, carece de validez jurídica toda vez que no satisface los requisitos de debida fundamentación y motivación legal, por las siguientes razones:

El Artículo 16 Constitucional, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Esta garantía constitucional impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en las siguientes condiciones:

- a) En que el Órgano del Estado que emita el acto, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, bien sea ley o reglamento, para hacerlo.
- b) En que invoque puntualmente el precepto legal aplicable a cada caso, precisando la fracción, incisos y subincisos. (Fundamentación)
- c) En que señale con toda precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. (Motivación)
- d) En que la motivación conste precisamente en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto.
- e) En que exista adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En el caso que nos ocupa no se cumplieron con esas condiciones, toda vez, que el oficio citatorio no está debidamente fundado y motivado, por las siguientes razones:

OMISIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

En primer término porque el oficio citatorio número ***** de fecha 22 de agosto de 2016, no cumplió con lo dispuesto en el Artículo 69,

fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En efecto, el Artículo 69, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la Contraloría y a los órganos de control interno correspondientes, excepto la amonestación que procederá de plano, se aplicarán mediante el siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor...”

Como se observa de la transcripción de ese precepto se debe citar al presunto responsable a la audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia.

En el caso que nos ocupa, la citación no cumplió con ese requisito, toda vez que en el oficio citatorio no se me dio a conocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar de esas supuestas faltas.

En efecto, en el oficio citatorio, no se precisó el día, mes y año en que supuestamente, no vigilé la planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de 56 obras públicas, materia del procedimiento administrativo.

En segundo término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se precisó el día, mes y año en que supuestamente no vigilé la integración de los expedientes técnicos y unitarios de 56 obras públicas, materia del procedimiento administrativo.

En tercer término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se precisó el día, mes y año en que supuestamente no vigilé que la adjudicación, contratación y ejecución de 56 obras públicas, materia del procedimiento administrativo, se realizaran en los términos establecidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento así como por los contratos de obra.

En cuarto término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se precisó el día, mes y año en que supuestamente no debí realizar la contratación 56 obras públicas, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.

En quinto término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se indica el día, mes y año en que supuestamente causé un daño al erario público por la cantidad de \$*****.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

En sexto término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para considerar que tenía la obligación de vigilar la planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de 56 obras públicas, materia del procedimiento administrativo.

En séptimo término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para considerar que tenía la obligación de vigilar la integración de los expedientes técnicos y unitarios de 56 obras públicas, materia del procedimiento administrativo.

En octavo término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para considerar que tenía la obligación de vigilar que la adjudicación, contratación y ejecución de 56 obras públicas, materia del procedimiento administrativo, se realizaran en los términos establecidos por la Ley de Obras Públicas y

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento así como por los contratos de obra.

*En noveno término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para considerar que tenía la obligación de no realizar la contratación de 56 obras públicas, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.*

*En décimo término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para considerar que causé un daño al erario público por la cantidad de \$*****.*

*En décimo primer término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para considerar que no vigilé la planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de 56 obras públicas, materia del procedimiento administrativo.*

*En décimo segundo término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para considerar que no vigilé la integración de los expedientes técnicos y unitarios de 56 obras públicas, materia del procedimiento administrativo.*

*En décimo tercer término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para considerar que no vigilé que la adjudicación, contratación y ejecución de 56 obras públicas, materia del procedimiento administrativo, se realizaran en los términos establecidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, su Reglamento así como por los contratos de obra.*

*En décimo cuarto término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para considerar que no debí haber realizado la contratación de 56 obras públicas, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca.*

*En décimo quinto término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas para considerar que la supuesta falta de documentación comprobatoria y justificativa de 56 obras públicas originó el supuesto daño al erario público por la cantidad de \$*****.*

*En décimo sexto término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se especifica el origen del supuesto daño, el porqué de su monto en la cantidad de \$*****, y las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas, para considerar que los faltantes de documentación comprobatoria y justificativa de 56 obras públicas originó ese supuesto daño.*

*En décimo séptimo término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se precisa cuál es el supuesto precepto legal que infringí.*

*En décimo octavo término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se exponen las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas, por las que se considera que es aplicable el artículo 6 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable publicado el 27 de marzo de 2012.*

*En décimo noveno término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se exponen las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas, por las que se considera que es aplicable el artículo 6 fracciones I y V del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y*

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPO



Ordenamiento Territorial Sustentable publicado en Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 03 de noviembre de 2009.

En la fecha de expedición de ese Reglamento, no existía la **SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE** y por tanto, ese Reglamento era inexistente.

En vigésimo término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se exponen las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas, por las que se considera que es aplicable el artículo 6 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 03 de noviembre de 2009.

En la fecha de expedición de ese Reglamento, no existía la **SECRETARÍA DE LAS INFRAESTRUCTURAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL SUSTENTABLE** y por tanto, ese Reglamento era inexistente.

En vigésimo primer término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas por las que se considera que son aplicables los artículos 4 y 5 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En vigésimo segundo término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas por las que se considera que incumplí el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ese precepto establece varios supuestos a saber.

1. Cumplir con la máxima diligencia en el servicio que le sea encomendado.
2. Abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión del servicio.
3. Abstenerse de cualquier omisión que cause la suspensión del servicio.
4. Abstenerse de cualquier acto que cause la deficiencia del servicio.
5. Abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia del servicio.
6. Abstenerse de cualquier acto que implique abuso de un empleo, cargo o comisión.
7. Abstenerse de cualquier omisión que implique abuso de un empleo, cargo o comisión.
- 8.- Abstenerse de cualquier acto que implique ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.
- 9.- Abstenerse de cualquier omisión que implique ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En el oficio citatorio no se indica en cuál de esos nueve supuestos encuadra la falta que se me imputa, circunstancia esta que me deja en completo estado de indefensión, al no poderme referir a ella por ignorarla.

En vigésimo tercer término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas por las que se considera que incumplí el artículo 56 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ese precepto establece varios supuestos a saber.

1. Formular legalmente los planes correspondientes a su competencia.
2. Formular legalmente los programas correspondientes a su competencia.
3. Formular legalmente los presupuestos correspondientes a su competencia.
4. Ejecutar legalmente los planes correspondientes a su competencia.
5. Ejecutar legalmente los programas correspondientes a su competencia.
6. Ejecutar legalmente los presupuestos correspondientes a su competencia.
7. Cumplir las leyes que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

8. Cumplir otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.

En el oficio citatorio no se indica en cuál de esos ocho supuestos encuadra la falta que se me imputa, circunstancia esta que me deja en completo estado de indefensión, al no poderme referir a ella por ignorarla.

En vigésimo cuarto término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas por las que se considera que incumplí el artículo 56 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ese precepto establece varios supuestos a saber.

1. Utilizar los recursos que tenga asignados exclusivamente para los fines a que estén afectos.
2. Utilizar las facultades que sean atribuidas exclusivamente para los fines a que estén afectos.
3. Utilizar la información reservada que tenga acceso por su función exclusivamente para los fines que estén afectos

En el oficio citatorio no se indica en cuál de esos tres supuestos encuadra la falta que se me imputa, circunstancia esta que me deja en completo estado de indefensión, al no poderme referir a ella por ignorarla.

En vigésimo quinto término, porque en el oficio citatorio número *****, de fecha 22 de agosto de 2016, no se expusieron las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas por las que se considera que incumplí el artículo 56 fracción XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Ese precepto establece varios supuestos a saber.

1. Abstenerse de cualquier acto que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
2. Abstenerse de cualquier omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En el oficio citatorio no se indica en cuál de esos dos supuestos encuadra la falta que se me imputa, circunstancia esta que me deja en completo estado de indefensión, al no poderme referir a ella por ignorarla.

Como el oficio citatorio es el acto por el que se inicia formalmente el procedimiento administrativo de responsabilidad, constituye una formalidad esencial, prevista en el Artículo 14 Constitucional, que determina la necesidad que ese documento sea lo más preciso posible, cuanto más que el procedimiento es sumario y en el deben expresarse todas los hechos que implican las presuntas responsabilidades, pues no existe otra oportunidad para dar a conocer al servidor público los hechos que se le imputan, para que éste pueda preparar adecuadamente su defensa, pues la audiencia que se le cita, es una audiencia, de contestación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, esto es, en esta etapa, por el principio de concentración se debe contestar, ofrecer pruebas y alegar.

Es por ello que la garantía de audiencia, sólo queda plenamente cubierta, con un citatorio correcto, que no existe en el presente caso, lo que determina que se me deje en completo estado de indefensión.

Son exactamente aplicables las Tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparecen bajo los siguientes rubros:

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-

...

CITATORIO PARA LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-

...

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES DEL CITATORIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II Y 239, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.-

...
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 214/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de las demandadas. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Visible a foja 2486, tomo XXII, Octubre de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Administrativa, Novena Época, con número de registro 176840 en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a junio de 2016.

En vigésimo sexto término, porque el oficio citatorio no está debidamente fundado y motivado, toda vez que no se invoca con precisión el supuesto jurídico del precepto legal que supuestamente infringí y por lo tanto, no existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Son aplicables las Jurisprudencias Número 264 y 73 de la Segunda y Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas bajo los siguientes rubros:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.- “Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el Artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 10. de julio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 7228/67. Comisariado Ejidal del Poblado San Lorenzo Tezonco, Ixtapalapa, Distrito Federal y otros. 24 de julio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3717/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Visible a foja 178, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Segunda Sala, Séptima Época, con número de registro 394220 en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a junio de 2016.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- “De acuerdo con el Artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Séptima Época:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahin. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

Visible a foja 52, Tomo III, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Segunda Sala, Séptima Época, con número de registro 390963 en la Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a junio de 2016”.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente, a las que se les concede pleno valor probatorio pleno, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ser documentos públicos expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, los cuales no fueron objetados y que fueron aportado por las partes, en las que se encuentra la resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22-11-2016), dictada por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES Y TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, al analizar el escrito de apersonamiento a la audiencia del aquí actor señaló:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



“Debe decirse que lo manifestado por *****, en uso de garantía de audiencia y defensa, resulta **ineficaz** para desacreditar las faltas administrativas que se le imputan en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, consistentes en no vigilar la planeación, programación, presupuestación y ejecución de las obras públicas, en los términos establecidos por la ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento, así como los contratos de obra, y no vigilar la integración de los expedientes técnicos y unitarios de las mismas, provocando faltan de documentación de las etapas de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y comprobación financiera del gasto público, que éstas se adjudicaran, contrataran y ejecutaran en los términos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, causando daños al erario público, por la cantidad de \$***** (***** PESOS 24/100 M.N.); y que se le atribuyen, dentro de sus funciones como Secretario de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable de Oaxaca, lo anterior conforme a sus funciones específicas de conformidad con el artículo 6, fracción I, del Reglamento Interno de dicha Secretaría, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, que dice:

“Artículo 6.- Son atribuciones del Secretario las siguientes:

...”

“Artículo 6.- El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

...”

Por lo que del análisis se advierte que el ciudadano ***** , debía cumplir con la máxima diligencia en su actuar como Secretario de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, pues no vigiló la planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de las obras públicas materia del presente procedimiento administrativo, durante el tiempo que fungió como titular de dicha secretaría y que éstas se realizaran en los términos establecidos en la Ley de Obras Públicas y servicios Relacionados con las mismas del Estado de Oaxaca y ejecutaran conforme a las especificaciones de construcción contempladas en los contratos de obra, pues entre sus funciones se encontraba la de administrar con eficiencia, eficacia y transparencia los recursos federales y estatales, signados para la construcción, supervisión y conservación de las infraestructuras con el propósito de alcanzar las metas y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo, tal como lo establece el artículo 6, fracción II, del Reglamento Interno de dicha Secretaría, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Extra, con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, que dice:

“II. Administrar con eficiencia, economía y transparencia los recursos federales y estatales, asignados para la construcción, supervisión y conservación de las infraestructuras con el propósito de alcanzar las metas y objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo;[...].”

De igual forma el artículo 6, fracción III, del Reglamento Interno de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial sustentable, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Extra con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, dice:

“III. Administrar con eficiencia, eficacia y transparencia los recursos federales y estatales asignados para la obra pública con el propósito de alcanzar las metas y objetivos programados;[...].”

*Siendo evidente que el ciudadano ***** no administró con eficiencia, eficacia y transparencia, los recursos federales y estatales, signados para la construcción en virtud de que no observó lo previsto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Oaxaca, pues que para que una obra pueda contratarse bajo la modalidad de invitación restringida a cuando menos tres contratistas, es necesario que se encuentre bajo los supuestos que establece la fracción I, II y III del artículo 43 de la Ley antes invocada, es decir, que se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, restauración, reconstrucción y demolición de obras, en los que no sea posible precisar su alcance, o cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o sociales que determinen la ejecución inmediata de la obra, o cuando se trate de obras que deban realizarse utilizando sistemas y procedimientos de tecnología avanzada; mientras que para celebrar contratos bajo la modalidad de adjudicación directa, es necesario que se encuentre en peligro o se altere la seguridad del Estado o del orden social , la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio ambiente, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o algunos de los mencionados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI, del artículo 45 de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, cosa que no aconteció en el presente caso pues no se está acreditado que las obras públicas materia de la presente se encuentren en algunos de los supuestos de los artículos 43 y 45 de la multicitada ley, pues de autos no existe probanza que desvirtué lo anterior.*

Es preciso mencionar que la Secretaría de las Infraestructuras y el Ordenamiento Territorial Sustentable, de conformidad con el artículo 4 y 5 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, es la responsable de ejercer su presupuesto observando lo previsto en la citada ley y sujetándose a las disposiciones normativas con base en los principios de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como establecer medidas para su administración interna para el resguardo y custodia de la documentación justificativa y comprobatoria de los recursos ejercidos por esa Secretaría, los cuales refiere:

Artículo 4.
...

Artículo 5.
...

En lo conducente la Auditoria Superior del Estado deberá observar lo señalado en el presente artículo.

*Con lo cual el ciudadano ***** incumplió sus funciones públicas como titular de la Secretaría de las Infraestructuras y Ordenamiento Territorial Sustentable, no cumplió con la máxima diligencia el servicio encomendado , la custodia y cuidado de la documentación comprobatoria y justificativa de la erogación de los recursos, ni con la normatividad aplicable en el ejercicio de los recursos, establecidos en el artículo 56, fracciones I, II, III, XXX, XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.*

En efecto, dichos preceptos disponen:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Artículo 56.-

...

En ese mismo sentido es preciso señalar que no se encuentra acreditado el daño al erario público, derivado de las conclusiones de cada una de las obras arriba citadas correspondientes a los ejercicios presupuestales 2013 y 2014, de conformidad con la muestra que se seleccionó por la Dirección de Supervisión y Evaluación en Inversión y Obras de esta Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, se advierten estimaciones por diferentes montos con motivo de la planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de las obras públicas, así como faltantes de documentación de las etapas de planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución y comprobación financiera del gasto público y que éstas no se adjudicaran, contrataran y ejecutaran en los términos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, no existe en autos el citado expediente, prueba fehaciente de que las obras públicas señaladas de la "21A" a la "31A" y de la "1B" a la "31B", materia del presente procedimiento administrativo, correspondientes a los ejercicios 2013 y 2014, no se hayan llevado a cabo o en su caso se encuentren inconclusas, ni mucho menos existe prueba que diga que el ciudadano *****, haya dispuesto para sí o para un tercero los recursos que estaban designados para la ejecución de las mismas, por lo cual su conducta versó estrictamente en no vigilar la planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución de las obras públicas, así como que contaran con la documentación correspondiente en las etapas de planeación, programación, presupuestación, contratación y ejecución y comprobación financiera del gasto público y como consecuencia de éstas no se adjudicaran, contrataran y ejecutaran en los términos establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, es decir, su conducta es omisiva, meramente atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



De igual forma resulta **ineficaz** lo expresado en su escrito de alegatos, respecto al oficio *****, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, ya que éste cumple con todos los requisitos jurídicos para hacerle saber al ciudadano *****, el procedimiento administrativo iniciado en su contra, las faltas administrativas que le atribuyen, la fecha y hora de la audiencia de ley a la cual acudió, además que el mismo se encontraba debidamente fundado y motivado en razón de que tiene inserto el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis por el que se ordenó el procedimiento administrativo en su contra en el cual se encuentran detallados los razonamientos lógicos y jurídicos que permitieron a esta autoridad determinar las acciones u omisiones en que derivaron en el incumplimiento de las normas antes invocadas y que derivó en la formulación de la falta administrativa, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar."

De la anterior transcripción se advierte, que la autoridad demandada fue omisa en atender en su totalidad las alegaciones hechas valer por el ahora actor al apersonarse al procedimiento, mismas que reiteró en los motivos de impugnación descritos con antelación, en los que realizó la manifestación respecto del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17-06-2016), que inició el procedimiento administrativo, señalando su ilegalidad porque dice fue dictado por autoridad que carecía de facultades para ello como lo es el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN (SIC) DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, lo que llevó a la enjuiciada a emitir una resolución falta de exhaustividad, transgrediendo así el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de acceso efectivo a la impartición de justicia, para asegurar que las autoridades realicen tal actividad de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, siendo uno de sus principios el de completitud, el cual establece la obligación del juzgador de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento de manera integral; por lo que, para cumplir en su cabalidad con dicho

principio, se impone a los juzgadores examinar de manera exhaustiva todas las cuestiones atinentes al proceso puesto a su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, principio que es aplicable a las autoridades administrativa, como lo es la demandada en el presente juicio. Por tanto, es fundado sus motivo de impugnación hecho valer por la parte actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, mayo de 2002, página 299, de rubro y texto siguientes:

“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

...

En consecuencia de lo anterior, a efecto de reparar el agravio causado esta sala procede al análisis de la alegación omitida por la demandada en la resolución impugnada, en los siguientes términos:

Aduce el actor que resulta ilegal el acuerdo que dio inicio al procedimiento administrativo dictado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, (17-06-2016) debido a que el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, carece de facultades para dar inicio al procedimiento, pues en primer lugar el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría no prevé la figura del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL** y en segundo lugar porque quienes tienen la facultad de admitir los procedimientos administrativos de responsabilidad lo son los **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A Y B**.

Resulta fundado y suficiente el concepto de impugnación hecho valer por el actor *********, esto es porque tal como lo señala el enjuiciante, en el Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, ni en ningún otro Ordenamiento reglamento o ley se encuentra previsto el cargo de **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, con el que firmó la autoridad demandada el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, que se encuentra inserto en el oficio citatorio de veintidós de agosto de ese año (fojas 85-101), por lo que el acuerdo que dio inicio al procedimiento carece de un elemento indispensable para su validez, al no señalarse de manera precisa, clara concreta y completa de la autoridad que lo emitió, al omitir **“PATRIMONIAL”**, pues la denominación exacta de ésta, constituye un elemento de trascendental importancia debido a que permite constatar quien la represente tiene las facultades expresas para llevar a cabo el acto que emitió.

Por otra parte, aduce el actor la ilegalidad del inicio del procedimiento, porque señala que el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, carece de facultades para realizarlo, por lo que en el caso resulta necesaria la transcripción de los artículos 1, 5, numerales 1.2.1, 1.2.1.5, 36, fracciones III, IV, V y XXI, 40, fracciones II, III, IV y XI y Sexto Transitorio, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 2 dos de febrero de 2016, dos mil dieciséis y que a la letra dicen:

“Artículo 1.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

...

Artículo 5.

...

Artículo 36.

...

Artículo 40.

...

SEXTO TRANSITORIO. Cuando, en los diversos ordenamientos jurídicos estatales se haga referencia a la Dirección de Procedimientos Jurídicos, se entenderá como hecha a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia, a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial o a la Dirección Jurídica según el ámbito de su competencia; asimismo, las referencias a la Subsecretaría de Transparencia y Participación Social, y a su titular, se entenderán realizadas a la Subsecretaría de Responsabilidades y Transparencia o su titular, según corresponda. De igual forma las referencias a la Subsecretaría de Auditoría Sectorizada y a la Subsecretaría de Control, Supervisión en Inversión y Obra en materia de auditorías, supervisión y control de obra se entenderán realizadas a la Subsecretaría de Auditoría y Supervisión en Obra”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



De lo transcrito se advierte que ninguno de los preceptos legales, faculta al **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, autoridad jurídicamente inexistente, para dar inicio al procedimiento administrativo, debido a que conforme al artículo 36, fracción IV, del Reglamento en mención, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; solo tiene la facultad para ordenar la realización de los procedimientos.

Ahora bien, el artículo 40, fracción II, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el dos de febrero de dos mil dieciséis (02-02-2016) y que citó la propia autoridad demandada en el acuerdo que aquí se impugna, establece la facultad de admitir los procedimientos administrativos a los Jefes de Departamento “A” y “B” de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

De ahí que el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17-06-2016), que dio inicio al procedimiento, no se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad emisora violando con ello lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; al haber sido realizado por una autoridad carente de facultades para ello, como lo es el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**, quien, como ya se precisó, únicamente tiene la facultad para ordenar que se realicen los procedimientos, quedando reservada la atribución de admitir los referidos procedimientos a los **JEFES DE DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS A Y B**.

En este sentido, la incompetencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, incide directamente en la validez del acto administrativo, es decir, las facultades de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular constituyen el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto o resolución dictados por una autoridad incompetente no puede producir efecto legal alguno en la esfera jurídica del gobernado.

Así como se apuntó en párrafos precedentes, el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL**

ESTADO DE OAXACA, es jurídicamente inexistente, ya que la Ley únicamente contempla al **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ANTICORRUPCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; y el carece de facultades para dar inicio al procedimiento administrativo, de ahí que su actuación esté apartada de la norma jurídica, por lo que estamos en la presencia de un acto emitido por una autoridad inexistente y por ende incompetente para ello y este vicio, incide en la validez del acto administrativo siendo un vicio de fondo conforme al cual, no puede producir efectos jurídicos hacia el afectado, en consecuencia, la resolución de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22-11-2016), resulta ilegal al provenir de un acto carente de validez jurídica al violar a lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la demandada al contestar la demanda entablada en su contra, a propósito de la inexistencia del **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** y la falta de facultades que le atribuyó el actor para dar inicio al procedimiento administrativo señaló:

“..I.- En a su pretensión en la que impugna el acuerdo de fecha 17 de junio de 2016, por el que se determinó inicial el procedimiento Administrativo Disciplinario y emplazar al aquí actor, emitido por el Director de Responsabilidades y Situación (sic) de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, es evidente que la autoridad existe y que se trata del Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, no como lo quiere hacer valer el aquí actor, puesto que al incoar el procedimiento administrativo disciplinario este se fundamentó su competencia de acuerdo a las leyes y Reglamentos que prevén su actuar; y con motivo de este se puede determinar que se trata de la misma autoridad.

Asimismo, en cuanto a lo referido por el actor de que en caso de que se trate de la misma autoridad; el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial carece de facultades para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, lo anterior en atención al numeral 36 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en donde únicamente este tiene la facultad de conocer de las Quejas, Denuncias o Recomendaciones, y toda vez que el actor alude a que por auto de fecha 17 de junio de 2016, se determinó iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, situación que no es lo mismo para el actor y argumenta el signado del vocablo ordenar, es de observarse que dicho agravio es inoperante porque es entendible lo que el legislador refiere y que de acuerdo a la interpretación jurídica es evidente que dicha autoridad se encuentra facultada para iniciar el procedimiento Administrativo Disciplinario, de igual forma, se colma lo expuesto en el principio “QUIEN PUEDE LO MÁS, PUEDE LO MENOS”, resultando en consecuencia inoperante el citado agravio.

Lo que también se observa, del citado Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en su artículo 36, se observa que al frente de la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, estará un Director mismo que tendrá a su mando entre otros servidores a los Jefes de Departamento Ay B”

Tales manifestaciones resultan infundadas porque como ya se explicó la autoridad emisora del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17-06-2016), por el que cual dio inicio al procedimiento administrativo, tenía la obligación de señalar en forma precisa su cargo, esto para que el administrado se encontrara en posibilidades de verificar su competencia, además que también se explicó que la demandada carece de facultades para dar inicio al referido procedimiento; luego no puede tomarse en consideración como lo pretende la autoridad

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

demandada en su contestación, el principio que dice aplicable que reza "el que puede lo más, puede lo menos".

Esto es así, porque la competencia de la autoridad se encuentra íntimamente vinculada con las facultades o potestades con las cuales se encuentran investidos los órganos del Estado de manera expresa y no como garantía de seguridad, legalidad y certeza jurídica en los documentos de las autoridades.

Esta afirmación se relaciona y se desprende del principio de legalidad que rige toda actuación del poder público, específicamente de la administración pública. Dicho principio supone una vinculación del órgano público con la ley, en la cual toda acción administrativa para ser válida debe obedecer a una norma jurídica preexistente, en otras palabras, las autoridades (órganos de poder) no pueden hacer sino aquello que la ley les autoriza de manera expresa.

Teniendo que, todo acto de la administración pública corresponde al ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley, determinado y acotado por ella misma. Este poder atribuido no es otra cosa que las facultades del órgano del Estado, facultades que proceden del ordenamiento jurídico y que implican la capacidad de crear o modificar válidamente situaciones jurídicas. Esta capacidad para crear actos jurídicos válidos que, a su vez, generan obligaciones o derechos para los gobernados no es correlativa de deber alguno, pero en cambio, la falta o ausencia de facultades para la creación de un determinado acto jurídico supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



En esa tesitura y en virtud que el acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17-06-2016), es ilegal al haberse dictado por una autoridad carente de facultades para ello, procede **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acuerdo de diecisiete de junio de dos mil dieciséis (17-06-2016) emitida por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** y como consecuencia todo lo actuado en el procedimiento administrativo **158/RA/2015**, así como **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis (22-11-2016), emitida por el **DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, por provenir de un acto nulo, al ser fruto de un acto viciado de ilegalidad.

Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 sexta parte, materia común, página 280, de rubro y texto siguiente:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Resultando aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia Tomo XXV, junio de 2007, página 287, con el rubro:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA." y Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 352, con el rubro: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO**

ADMINISTRATIVO. LOS ARTÍCULOS 50, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN AL EXAMEN PREFERENTE DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD, PUES DE RESULTAR FUNDADOS HACEN INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES (LEGISLACIÓN VIGENTE ANTES DE LA REFORMA DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2010)."

...

Así mismo, la consideración referida encuentra apoyo por analogía jurídica, en la jurisprudencia I.2o.A. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitida en la novena época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X de Agosto de 1999, consultable a página 647, con el rubro y texto del tenor literal siguientes:

"CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.

..."

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida".

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque la autoridad demandada con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado de la Quinta Sala de Primera Instancia declaró **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución del 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.



Así por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con voto particular de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín, el cual se glosa al final de la presente resolución; con Excusa aprobada del Magistrado Raúl Palomares Palomino, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS